



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 21 14 91
Fax.: 922 22 73 48
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000355/2016
NIG: 3803845320160001465
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000130/2017
IUP: TC2016011644

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Ayuntamiento De La Laguna	<u>Abogado:</u> Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	<u>Procurador:</u> Beatriz Soledad Ripolles Molowny
Demandado	MAFPRE ESPAÑA, S.A.		María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

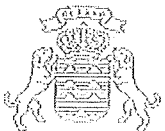
SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 10 de abril de 2017

Visto por día. Bárbara Obeso García, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adscrita como refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso administrativo, tramitado por el Procedimiento Abreviado con número PA 355/2016, y promovido por DOÑA , como demandante, que compareció representada por la Procuradora doña Beatriz Ripolles Molowny y asistida por la letrada doña Silvia María Hernández Cordero; siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, que compareció representado y asistido por la letrada de sus servicios jurídicos, y parte codemandada la aseguradora MAPFRE ESPAÑA S.A., representada por la procuradora doña María del Pilar Fernández de Misa Cabrera y asistida por la letrada doña Mercedes Pérez Duque. El recurso contencioso administrativo versa sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda del recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte actora el 31-10-16 contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la recurrente frente al Ayuntamiento demandado el día 25 de abril de 2016.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez

10/04/2017 - 13:20:10

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



SEGUNDO.- La pretensión de la parte recurrente consiste en que se tenga por formulado en tiempo y forma demanda de recurso contencioso administrativo solicitando que en su día se dicte sentencia en la que estimando el recuso: "1º. *Se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por las lesiones sufridas el día 10 de junio de 2015. 2º Se condene en consecuencia a indemnizar a la actora en la suma de SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE EUROS CON TRECE CÉNTIMOS (7.099,13€) por las lesiones sufridas (consistente en días hospitalarios e impeditivos) y gastos médicos sufragados, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandada.*"

TERCERO.- En el acto de juicio, celebrado el día 6 de marzo de 2017, una vez efectuado emplazamiento al Cabildo Insular de Tenerife como posible interesado (que expresamente indicó mediante escrito su voluntad de no personarse en las actuaciones), la parte actora ratificó su demanda. La letrada del Ayuntamiento contestó a la misma, solicitando su desestimación, oponiéndose a las pretensiones de la recurrente. La letrada de la aseguradora contestó en el mismo sentido. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y se oyeron las conclusiones, tras lo cual quedó el juicio concluso, y los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es la impugnación de la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA, alegando funcionamiento anormal de un servicio público de mantenimiento de vía pública.

La impugnación se centra en la alegación de responsabilidad patrimonial y derecho a ser indemnizada en cuantía reclamada por las lesiones sufridas por la demandante y los gastos derivados del tratamiento seguido para su curación. Manifiesta la recurrente que el día 10 de junio de 2015, sobre las 13.15 horas, sufrió una caída cuando transitaba por la acera de la carretera de San Bartolomé de Geneto, por el mal estado de la acera, toda vez que existía toda una serie de huecos y grietas en su pavimentado que hacía dificultosa su normal marcha por la misma. Manifiesta que tras ser trasladada al Hospital en ambulancia, se le diagnosticó una contusión en la nariz, rotura del labio superior, fisura del maxilar superior entre las piezas dentales 11 y 21, fractura de la pieza dental 32, astillamiento de la pieza dental 21, abrasiones de ambas palmas de las manos, fractura del meñique izquierdo impactado y rotado y laceraciones en la rodilla derecha. Fue intervenida quirúrgicamente, precisando de un período de curación de 105 días, siendo todos ellos impeditivos y requiriendo uno de ellos hospitalización. Se reclaman además 48 euros en concepto de gastos por consulta psicológica y 338 euros por el tratamiento dental, cuantías que sin embargo no fueron objeto de reclamación en la vía administrativa.

La letrada de la demandada se opone a la pretensión de indemnización interesada solicitando la desestimación del recurso por entender que en el presente supuesto concurre una falta de

Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	10/04/2017 - 13:20:10
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	





legitimación pasiva de la Administración demandada, entendiéndose que la titularidad de la vía no es del ayuntamiento. Subsidiariamente, para el caso de que no se estime la excepción, solicita que se desestimen las pretensiones por no haber quedado acreditados los hechos alegados, concurriendo además una supuesta actuación negligente por parte de la actora. La letrada de la compañía aseguradora solicita el dictado de una sentencia en los mismos términos que la letrada de la Administración.

SEGUNDO.- Según el artículo 106.2 de la Constitución Española, y el 139.1 de la LRJAPAC (L30/92), vigentes en el momento en el que sucedieron los hechos afirmados por la recurrente, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado, que se puede resumir diciendo que para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. El daño precisa, también, para ser reparable, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, y que no obedezca a una causa de fuerza mayor. En cuanto a la reparación del daño, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra. La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y la relación causa o efecto entre aquella y este, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTs -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido; c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	10/04/2017 - 13:20:10
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

TERCERO.- En el presente caso, se entiende acreditado que existe una responsabilidad patrimonial de la Administración demandada que justifica la pretensión de la parte actora, si bien la cuantía a indemnizar ha de ser estimada en los términos esgrimidos en la reclamación efectuada en vía administrativa, que no incluyó los gastos médicos reclamados en el presente recurso.

En cuanto a la titularidad de la vía donde sucedieron los hechos y la determinación de qué administración es la responsable de su mantenimiento, siendo discutido por las partes, ha de analizarse la prueba presentada en el acto del juicio.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que el Ayuntamiento demandado, en lugar de dictar una resolución en sede administrativa que inadmitiese la reclamación por entender que concurría una falta de legitimación, y remitiese el expediente a quien consideraba responsable, se ha limitado a no dictar resolución expresa que resolviese la cuestión planteada, dando lugar a un silencio administrativo que en todo caso ha de entenderse desestimatorio. Con ello ha privado a la perjudicada de la posibilidad de obtener una resolución expresa fundamentada y poder dirigir su reclamación frente a quien se considerase titular del servicio de mantenimiento, en caso de que se hubiese inadmitido su reclamación por falta de legitimación.

Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que, del análisis de los informes presentados por ambas partes, se infiere que la vía en cuestión es titularidad del Ayuntamiento demandado. La parte actora presenta un informe elaborado por un perito arquitecto, en el que el mismo hace constar que visita el Camino San Bartolomé de Geneto, en el último tramo de 100 metros que se conecta con la Travesía Andenes Sobradillo, realizando reportaje fotográfico del lugar, y solicitando informe de titularidad de las vías al Cabildo, que informa indicando que el mismo no es competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias ni del Cabildo insular de Tenerife, aportando un plano adjunto en el que indica que las zonas marcadas de color morado pertenecen al Cabildo, diferenciándose perfectamente las mismas.

El Ayuntamiento demandado pretende desvirtuar la prueba de la parte actora con un informe de su Servicio de Carreteras en el que indica que el accidente tuvo lugar en la calzada, en un tramo de la vía San Bartolomé de Geneto, el cual, según los datos obrantes en el Área de Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento, no es de titularidad municipal. Pues bien, el mismo no es suficiente para desacreditar la prueba de la actora, toda vez que no se deja constancia exacta de los tramos de la vía que son o no de titularidad municipal, ni de que aplicación MAPA ha utilizado, pudiendo haber presentado un certificado acreditativo de la titularidad emitido por el Secretario del Ayuntamiento, fedatario público, en relación con los bienes que constan en el Ayuntamiento, a fin de descartar que la vía en cuestión sea del mismo, cosa que no ha hecho.

Además, es de destacar que en las fotografías del informe del arquitecto presentado por la demandante se aprecia que la vía en cuestión tiene un tramo en el que existe una acera y se



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez

10/04/2017 - 13:20:10

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



encuentra en debidas condiciones de mantenimiento, siendo exactamente el tramo de la vía que desemboca en el acceso a la TF2, lo que parece indicar que es el lugar donde el Camino pasa a ser de titularidad del Cabildo o la Comunidad Autónoma.

En virtud de lo anterior, no se acredita la falta de legitimación pasiva alegada.

En segundo lugar, y en relación con los hechos, se entienden acreditados los hechos relativos a la caída de la recurrente y el modo en el que se hace constar en el escrito de demanda. Su versión de los hechos ha sido corroborada mediante la declaración testifical de doña [redacted], quien ha afirmado que no conocía a la recurrente (por lo que no se infiere que tenga interés alguno en el resultado del juicio), y que pudo observar cómo en el tramo señalado en las fotografías del informe pericial de la parte actora, la demandante se cayó al suelo y tropezó como consecuencia del mal estado del firme, acudiendo la ambulancia, trasladándola al hospital. Deja claro que la caída no se produjo en la acera, sino en el tramo de la calzada donde la misma es inexistente.

El mal estado del tramo de la vía en cuestión es claramente apreciable, a la vista de las fotografías del informe de la demandante, en las que puede observarse cómo existen numerosos desperfectos que pueden causar el tropezón que sufrió doña [redacted]. No se acredita rotura del nexo causal por una falta de diligencia de la demandante, toda vez que no consta que la misma no anduviese con cuidado, y los defectos de la vía son tales que a simple vista se puede apreciar la posibilidad de sufrir una caída, aun cuando la misma se haya producido a plena luz del día.

Respecto del alcance de las lesiones, el informe médico pericial efectuado por la médico forense a instancias del Juzgado de Instrucción nº 4 de La Laguna es claro en cuanto a su valoración (páginas 8 y 9 del expediente administrativo), por lo que se entiende acreditado que doña [redacted] a causa de la caída, sufrió una fractura falange proximal del 5º de do e la mano izquierda, contusión nasal, contusión de la rodilla izquierda y herida inciso-contusa en el labio superior. Siendo intervenida quirúrgicamente, precisando de un período de curación de 105 días, siendo todos ellos improductivos y requiriendo uno de ellos hospitalización, sin que le quedasen secuelas.

En virtud de lo anterior, y considerando que la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por las que se publican las cuantías de las indemnizaciones de muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal (aplicables durante 2015), es aplicable al presente supuesto por analogía, considerándose un método objetivo para la cuantificación de las mismas, se considera que le correspondería la indemnización reclamada, con aplicación del 10% del factor de corrección por hallarse la perjudicada trabajando:

1 día de hospitalización a razón de 71,84 euros

104 días improductivos a razón de 58,41 euros, 6.074,64 euros

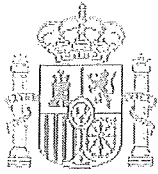
Total 6.751,13 euros

En virtud de lo anterior, los daños por lesiones ascienden a un total de 6.751,13 euros.

En relación con las cantidades reclamadas por la consulta psicológica y tratamiento dental, no habiendo sido las mismas reclamadas a la Administración en sede administrativa, y siendo el



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez	10/04/2017 - 13:20:10
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



objeto del presente procedimiento la revisión del acto administrativo, lo cierto es que las mismas no pueden ser indemnizadas. No puede en este caso reclamarse en sede judicial algo que no fue interesado en sede administrativa.

CUARTO.- Se acuerda la no imposición de costas a ninguna de las partes al ser parcialmente estimadas las pretensiones de la parte recurrente (artículo 139 de la LJCA).

QUINTO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de treinta mil euros, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

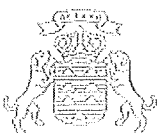
FALLO

1. Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, revocando la desestimación presunta recurrida por no ser conforme a derecho.
2. Declarar el derecho de la recurrente a la reparación de los daños y perjuicios reclamados en la cantidad de SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN EUROS CON TRECE CÉNTIMOS (6.761,13€), siendo el AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, responsable y obligado a indemnizar a la demandante en la cantidad citada.
3. Hacer imposición de intereses correspondientes desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.
4. Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de apelación, según el artículo 81 LJCA.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

BÁRBARA OBESO GARCÍA - Magistrado-Juez

10/04/2017 - 13:20:10

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.